

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-103-2022. Panamá, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información; le atribuye la facultad de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, tiene entre sus atribuciones y facultades, la de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos. Contribuir, asesorar, instruir y requerir a las instituciones el cumplimiento en materia de acceso a la información pública, transparencia y temas relacionados.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio No. 664g-2022 de 30 de mayo de 2022, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** hace del conocimiento de esta Autoridad el contenido de la Resolución No. 664e-2020 de 30 de mayo de 2022, mediante la cual se considera a [REDACTED] [REDACTED] Juez de la Casa de Justicia Comunitaria de la 24 de diciembre, como funcionario hostil y entorpecedor, al no colaborar y no contestar las solicitudes de informes enviadas por dicha institución a través de Oficio No. 664b-2022 de 10 de febrero 2022, Oficio No. 664c-2020 de 24 de marzo de 2022 y Oficio No. 664d-2022 de 28 de abril de 2022, las cuales guardan relación con la queja presentada por el señor [REDACTED] por lo que se presume el posible incumplimiento de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en cuanto al derecho de petición.

Que, mediante Resolución No. ANTAI-DAI-086-2022 de 22 de junio de 2022, esta Autoridad inició proceso administrativo sancionador en contra del LIC. [REDACTED] [REDACTED] Juez de Paz de la 24 de diciembre, por la posible vulneración a las disposiciones de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, relacionado con las reiteradas

solicitudes efectuadas por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, las cuales no fueron contestadas.

Que, la Resolución en mención, fue notificada el 7 de julio de 2022, a [REDACTED] [REDACTED] al cual se le corrió traslado y se le otorgó el término de cinco (5) días, para que el mismo presentara sus descargos y las pruebas a su favor.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL LIC. [REDACTED] JUEZ DE PAZ DE LA CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DE PAZ DE LA 24 DE DICIEMBRE:

Que, el 3 de agosto de 2022, se recibe ante esta Autoridad, Nota S/N suscrita por el Licenciado [REDACTED] Juez de Paz de la 24 de diciembre, por medio de la que, el mismo, expone sus descargos, indicando lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 664a-2022 de 10 de febrero de 2022, la Defensoría del Pueblo acoge la queja en su contra, la cual fue presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] a través de la cual se inicia una investigación y realización de inspecciones y otras diligencias en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de la 24 de diciembre.

El 3 de marzo de 2022, se le solicitó a la secretaria de la Casa de Paz de la 24 de diciembre dar respuesta al Oficio No. 664b-2022 fechado 10 de febrero de 2022, donde les solicitaban un informe sobre la existencia de un proceso de desalojo incoado entre el señor [REDACTED] y [REDACTED] no es hasta el mes de abril de 2022, que luego de la renuncia de la secretaria, se percataron que dicho oficio fue contestado el 28 de marzo de 2022, con el oficio 098-a, sin embargo, a esa misma funcionaria se le solicitó llevar la respuesta y no cumplió; dejó dentro de su escritorio el referido informe.

Aunado a lo anterior, indicó que su despacho no cuenta con personal suficiente para la demanda de trabajo a la cual estaba expuesto por ser el Corregimiento más grande de la urbe capitalina, no contaba con los recursos económicos para los distintos desplazamientos que diferentes autoridades han requerido.

Además, señaló que cuando se les notifica de la queja en su contra, existía la Resolución No. 009 de esa misma fecha, donde se dispuso acceder a la petición hecha por el señor [REDACTED] e indicar al señor [REDACTED] pagar la deuda de los servicios de la vivienda por hacer uso de los mismos.

De igual manera hizo referencia al principio de independencia, indicando que el Juez no está sometido a la voluntad alguna distinta de la ley, conforme a lo establecido en la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016; y manifestó que ningún servidor público podrá insinuar, determinar, ni intervenir en los procesos que lleve adelante un Juez de Paz, ni influir en las decisiones ni criterios que tenga que adoptar.

Por último, hizo alusión al pronunciamiento del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en donde no admite, la acción de Habeas Data propuesta por

██████████ a lo que manifiesta el Licenciado ██████████ no comprender si ya las autoridades superiores han explicado al señor Defensor del Pueblo que es lo que la ley le faculta para actuar y que sus informaciones no entran dentro del rango que la ley le faculta para solicitar, se sigue insistiendo en este tipo de practicas contrarias a la ley lo cual vulnera todo debido proceso conforma al rango constitucional.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, establecido en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Que, en este sentido, conforme al numeral 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para atender reclamos por situaciones que afecten el derecho de acceso a la información, a saber:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos...”

El proceso que nos ocupa tuvo su genesis en la remisión del Oficio No. 664g-2022 de 30 de mayo de 2022, a través del cual la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** hace del conocimiento de esta Autoridad el contenido de la Resolución No. 664e-2020 de 30 de mayo de 2022, mediante la cual declara al **LIC. ██████████** Juez de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de la 24 de diciembre, como funcionario hóstil y entorpecedor, al no colaborar y no contestar las solicitudes de informes enviadas dicha institución a través de Oficio No. 664b-2022 de 10 de febrero 2022, Oficio No. 664c-2020 de 24 de marzo de 2022 y Oficio No. 664d-2022 de 28 de abril de 2022, los cuales guardan relación con la queja presentada por el señor ██████████

Que, la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece la responsabilidad que acarrea a los servidores públicos que incumplan de las disposiciones relativas al derecho de petición, la norma es del tenor siguiente:

“Artículo 43. Al servidor público infractor de las disposiciones sobre el derecho fundamental de petición se le impondrán las siguientes sanciones, de oficio o a petición de parte:

- 1. Amonestación escrita, la primera vez;***
- 2. Suspensión temporal del cargo por diez días hábiles, sin derecho a sueldo, en caso de reincidencia durante el mismo año;***
- 3. Destitución, en caso de volver a cometer la falta disciplinaria;***
- 4. Destitución, si el funcionario incurre en infracción a lo dispuesto en este artículo en tres ocasiones distintas, sin consideración al año en que realice la falta...”***

La precitada norma es clara al establecer que, el funcionario que infrinja las disposiciones sobre el derecho fundamental de petición será sujeto a será sujeto de la imposición de una sanción.

En tal sentido debemos advertir, que el LIC. [REDACTED] Juez de Paz de la 24 de diciembre, al no cumplir con la entrega de la información solicitada por la Defensoría del Pueblo, incumple las disposiciones establecidas en el artículo 40 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; por lo que se configura la infracción del tipo administrativo.

Cabe señalar que, esta Autoridad tuvo conocimiento de la renuencia en no contestar lo solicitado por la Defensoría del Pueblo, ello es así al observar que de foja 2 a foja 4 del expediente contentivo del presente reclamo, reposan los Oficios No. 664b-2022 de 10 de febrero 2022, Oficio No. 664c-2020 de 24 de marzo de 2022 y Oficio No. 664d-2022 de 28 de abril de 2022, por medio de los cuales la Defensoría del Pueblo solicitó un informe explicativo en relación a la queja presentada ante esa instancia, por el señor [REDACTED] impidiendo así el pleno ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la información de los procesos del cual los mismos son parte.

En relación con lo anterior, el LIC. [REDACTED] en su escrito de descargos indicó que, el 3 de marzo de 2022, se le solicitó a la secretaria de la Casa de Paz de la 24 de diciembre dar respuesta al Oficio No. 664b-2022, donde les solicitaban un informe sobre la existencia de un proceso de desalojo incoado entre el señor [REDACTED] y [REDACTED] no es hasta el mes de abril de 2022, que luego de la renuncia de la secretaria, se percataron que dicho oficio fue contestado el 28 de marzo de 2022, con el oficio 098-a, sin embargo, esa misma funcionaria se le solicitó llevar la respuesta y no cumplió, dejó dentro de su escritorio el referido informe.

Por lo antes descrito debemos indicarle que solo señala la contestación del Oficio No.664b-2020 de 10 de febrero de 2022, remitido por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, sin embargo, ya posteriormente se le remitieron los Oficios No. 664c-2022 fechado 24 de marzo y No. 664b-2022 fechado 28 de abril de 2022. En cuanto a la supuesta contestación de dicho Oficio, que indica la renuncia de la secretaría que era la encargada de remitir la respuesta a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, el artículo 49 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece que es responsabilidad de la Administración y, de manera especial, del Jefe o la Jefa del Despacho respectivo y del funcionario encargado de la tramitación del proceso, e impulso de éste. Por tanto, ambos funcionarios serán solidariamente responsables de que el proceso se desarrolle conforme a los principios instituidos en esta Ley y demás normas pertinentes. Es decir, el LIC. [REDACTED] de igual manera era

responsable de otorgar contestación a las solicitudes remitidas por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

En cuanto al argumento expresado por el LIC. [REDACTED] Juez de Paz de la 24 de diciembre, relativo a que no disponían con personal suficiente para la demanda de trabajo a la cual estaba expuesto por ser el Corregimiento más grande de la urbe capitalina; tenemos a bien indicar que, la responsabilidad de realizar todas las gestiones pertinentes a fin de contar con los recursos necesarios para la atención de los ciudadanos que así lo requieran, recae sobre la máxima autoridad de ese despacho, es decir, el Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de la 24 de diciembre, por lo que resulta inexcusable el argumentos antes señalado, toda vez que, existen mecanismos alternos, como el uso de correo electrónico o dispositivos móviles, los cuales permiten la remisión de información sin requerimiento de insumos como lo son papel y transporte para su traslado; por lo que no existe justificación alguna para no proporcionarla.

Por lo señalado por el Licenciado [REDACTED] sobre el principio de Independencia, indicando que el Juez no está sometido a la voluntad alguna distinta de la ley, conforme a lo establecido en la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016; y manifestó que ningún servidor público podrá insinuar, determinar, ni intervenir en los procesos que lleve adelante un Juez de Paz, ni influir en las decisiones ni criterios que tenga que adoptar.

Por lo antes expuesto, debemos resaltar que esta Autoridad no busca insinuar, determinar, intervenir en los procesos que lleve adelante un Juez de Paz, ni mucho menos influir en sus decisiones o criterios; sin embargo, esta Autoridad debe velar por el cumplimiento de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que establece en su artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2. La Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución política de la Republica de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de petición y de acceso a la información, así como por los derechos previstos en los convenios, acuerdos, tratados, programas internacionales y nacionales en materia de prevención contra la corrupción y por la inserción e implementación de las nuevas políticas de prevención en la gestión pública a nivel gubernamental por iniciativa propia o por propuestas nacionales o internacionales.”

En ese sentido, esta Autoridad considera infundado el hecho de no proporcionar respuesta a lo solicitado, toda vez que la obligación de cumplir con el derecho de acceso a la información es ineludible, toda vez que es un derecho consagrado en nuestra Constitución Política, por lo que correspondía al LIC. [REDACTED] Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de la 24 de diciembre, garantizar a los ciudadanos e instituciones el acceso a la información que los mismos requieran.

Ahora bien con relación al pronunciamiento del Primer Tribunal Superior, en donde no admite, la acción de Habeas Data propuesta por [REDACTED] debemos indicar que dicho pronunciamiento no consta dentro del expediente, toda vez que no fue aportado por el Licenciado [REDACTED]

Por lo antes expuesto, debemos señalar que la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, crea una obligación para el servidor público consistente en dar respuesta a lo pedido, ya que tenga o no la información que se le requiere, por cuanto en caso de no poseerla debe indicar el proceso que corresponda según la ley.

Es incuestionable para esta Autoridad la renuencia del Licenciado [REDACTED] al no contestar lo solicitado por la Defensoría del Pueblo. Ello es así al observar que de foja 2 a foja 4 del proceso, reposan los Oficios No. 664b-2022 de 10 de febrero 2022, Oficio No. 664c-2020 de 24 de marzo de 2022 y Oficio No. 664d-2022 de 28 de abril de 2022, por medio de los cuales la Defensoría del Pueblo un informe explicativo en relación a la queja presentada ante esa instancia, por el señor [REDACTED] impidiendo así el pleno ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la información, lo cual es una garantía constitucional a favor del ciudadano.

En ese sentido, se tiene que, dentro de las atribuciones de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está la de aplicar las sanciones previstas en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; cuando se compruebe que el servidor público incurrió en el incumplimiento sobre el derecho de petición, por lo que tiene cabida la imposición de la sanción establecida en el artículo 43, relativo a la amonestación escrita, por ser la primera vez que el LIC. [REDACTED] Juez de Paz de la 24 de diciembre, incumple el derecho de petición, al no contestar los oficios remitidos por la Defensoría del Pueblo, en atención a la queja presentada por el señor [REDACTED].

De igual forma, esta Autoridad tiene la facultad de contribuir, asesorar, instruir y requerir a las instituciones el cumplimiento en materia de derecho de petición, acceso a la información pública, transparencia y temas relacionados; de allí que el artículo 41 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, establece que una vez comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, podrá ordenar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las mismas; por lo que no solo procede la imposición de la sanción descrita en el párrafo anterior, sino también la obligación de restituir el derecho de acceso a la información ordenando así al LIC. [REDACTED] Juez de Paz de la 24 de diciembre, a entregar la información requerida por la Defensoría del Pueblo; y en tal sentido se procederá.

Por los hechos expuestos, el Suscrito Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, a LIC. [REDACTED] Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de la 24 de diciembre, con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por incumplir con el derecho de petición, contemplado en el artículo 40 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

SEGUNDO: ORDENAR a LIC. [REDACTED] Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de Pacora a la **ENTREGA** de la información solicitada por la Defensoría del Pueblo; para lo cual se le otorga el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a LIC. [REDACTED] Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de la 24 de diciembre, del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR al LIC. [REDACTED] que al incurrir en la misma falta administrativa se le aplicara la sanción establecida en el artículo 43 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

QUINTO: COMUNICAR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: DECLARAR el **CIERRE Y ARCHIVO** del examen administrativo sancionatorio contra LIC. [REDACTED] Juez de Paz de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz de la 24 de diciembre.

Fundamento de Derecho:

Ley No.33 del 25 de abril de 2013.

Ley No.6 de 22 de enero de 2002.

Constitución Política de Panamá

Notifíquese y Cúmplase.


LIC. ORLANDO CASTILLO D.
Director General Encargado